

Foll. 409-5
Ga. Foll. 13-3

ESTATUTOS Y REGLAMENTO
DE LA
CAJA DE AHORROS
MONTE DE PIEDAD
DE LA
CIUDAD DE SANTIAGO.



SANTIAGO:
Imp. de la GACETA DE GALICIA,
San Francisco num. 9.

1879.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO



00375557

R. 70139

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

CAJA DE AHORROS

MONTE DE PIEDAD

DE LA

CIUDAD DE SANTIAGO.



SANTIAGO:

Imp. de la GACETA DE GALICIA,
San Francisco num. 9.

—
1879.

ESTADISTICA Y REGISTRO

CASA DE AHORROS

MUNICIPIO DE PIEDRA

1910

ESTADISTICA

SANTIAGO

1878

Estos Estatutos, formulados por los Sres. D. Manuel Moreno García Pan, D. Pedro Bartolome Casal y D. Manuel Martínez Fernández, Comisarios nombrados al efecto por la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago, iniciadora del pensamiento de la creación de la Caja de ahorros y Monte de Piedad, fueron discutidos en varias sesiones celebradas por la Sociedad, y aprobados definitivamente en la de 16 de Enero de 1878.

La Junta de Administración, nombrada por la Sociedad en virtud de la autorización que le concede el art. 6.º de los estatutos, y compuesta de los Sres. D. José López de Amarante.

D. Manuel Moreno García Pan.

D. Francisco Poch Jover.

D. Ángel M. de la Riva Vilar.

D. Antonio Ituarte de la Riva.

D. José de A. Rodríguez.

D. Santiago de A. Moreno.

D. Olimpio Pérez Rodríguez.

D. Urbano Anido y

F. José Fernández Vázquez,

formó el Reglamento que fué aprobado por la Sociedad Económica en sesión de 18 de Julio de 1879.

Así resulta de las actas respectivas. Santiago 15 de Noviembre de 1879. TOMÁS DE ACOSTA, Secretario general de la Sociedad Económica.



ESTATUTOS

DE LA

CAJA DE AHORROS-MONTE DE PIEDAD DE LA CIUDAD DE SANTIAGO.

TÍTULO I.

Objeto y organizacion del establecimiento.

ARTICULO 1.° LA CAJA DE AHORROS-MONTE DE PIEDAD es un Establecimiento destinado á promover la economía y el ahorro y á socorrer las clases necesitadas. Su institucion y reglamentos quedan sujetos á las prescripciones legales.

ART. 2.° La Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago crea y toma bajo su proteccion el establecimiento benéfico y humanitario de la Caja de ahorros-Monte de piedad de Santiago. Dividido en las dos



secciones separadas que indica su nombre, la de la Caja de ahorros se destina á recibir, custodiar y hacer productivas las pequeñas entregas de los imponentes para quienes está exclusivamente creada esta institucion: la seccion del Monte de piedad sirve para hacer préstamos á módico interés sobre prendas á las personas necesitadas.

ART. 3.º Ambas secciones existen por su dependencia mútua y por el enlace de sus operaciones, regidas y administradas por una misma Junta y reglamentos especiales.

ART. 4.º Los presentes estatutos y sus reglamentos, aprobados por la autoridad competente, regularán sus acuerdos y sus operaciones, y obligan á la Administracion á su cumplimiento.

TÍTULO II

Direccion y administracion.

ART. 5.º El gobierno del establecimiento estará al cuidado de un Director, un Vice-Director, dos Contadores, dos Tesoreros y cuatro Vocales, cuyos diez individuos, con voz y voto en las deliberaciones, componen la Junta de administracion de la Caja de

ahorros-Monte de piedad. Será Secretario el empleado de más consideracion del establecimiento, y tomará parte en las deliberaciones, pero sin voto. Para celebrar sesion será precisa la concurrencia de la mitad más uno de los individuos de la Junta. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los concurrentes, y en caso de empate decidirá el Director.

ART. 6.º La primera Junta será nombrada por la Sociedad Económica de Amigos del País, y, siempre que sea posible, con los sujetos siguientes: cuatro individuos de su seno, un Sacerdote, un Concejal del Excelentísimo Ayuntamiento, un Propietario, un Comerciante, un Artista y un Industrial. La renovacion de la Junta se hará anualmente por mitad, sorteándose el primer año los cinco Vocales que deben salir, y cuidando siempre de que tengan representacion todas las clases indicadas en el número que queda enunciado. El nombramiento de Director y demás cargos es de la competencia de la Junta, que lo hará inmediatamente despues que se posesione. El Secretario no se reemplazará sin causa que lo justifique.

ART. 7.º El Director de este Establecimiento lo rige y gobierna en todo lo que no

se halle encomendado especialmente á otro Vocal por los estatutos y reglamentos, convoca las juntas, las preside, dirige la discusion, ejecuta y hace ejecutar sus acuerdos.

El Director de la Sociedad Económica podrá concurrir á las sesiones de la Junta de administracion, y cuando haga uso de este derecho las presidirá con voz y voto.

ART. 8.º El Vice-Director sustituye en ausencias y enfermedades al Director. Los Contadores y Tesoreros tienen funciones propias, los unos interviniendo las operaciones de la Caja de ahorros y los otros las del Monte de piedad. Los Vocales desempeñarán por acuerdo de la Junta los cargos que se les cometan. El Secretario redactará las actas, intervendrá los arqueos, llevará la correspondencia y correrá con el archivo. Todos se sujetarán en el desempeño de sus funciones á lo que establezcan los reglamentos.

ART. 9.º Son atribuciones de la Junta de gobierno redactar su Reglamento interior, administrar y disponer todas las operaciones de la Caja y Monte dentro de lo prevenido en estos estatutos y formar su plantilla de empleados, hacer su nombramiento y

acordar su destitucion previas informaciones de que se levantará acta.

ART. 10. Los cargos de la Junta son honoríficos y reelegibles. Se entiende que renuncia su cargo el Vocal, que, requerido por la Junta de administracion para que concorra á desempeñar los actos propios del mismo, deje de verificarlo sin causa justificada.

La Sociedad Económica premiará del modo y forma que considere más conveniente los servicios que en este establecimiento presten los encargados de su direccion y administracion.

TÍTULO III.

Operaciones de la Caja de ahorros.

ART. 11. La Caja admitirá imposiciones desde la cantidad, cada una, de una peseta á doscientas cincuenta, y abonará por ellas un interés que debe fijarse por la Junta de administracion, en la primera sesion que celebre anualmente, dentro de los límites del 3 y el 5 por ciento. Las entregas solo ganarán interés por meses enteros que se contarán desde el primero del mes siguien-

te á la fecha de la imposicion, hasta treinta y uno del mes anterior á la del pedido parcial ó total de sus fondos.

ART. 12. Por via de resguardo se facilitará á cada imponente una libreta con los requisitos y precio que determine el reglamento, en la cual se le anotarán, debidamente autorizadas, las entregas y reintegros. Esta libreta, cancelada que sea la cuenta de su referencia, volverá á la Caja para archivarse, y caso de extravio será sustituida por un duplicado, previos anuncios y otras formalidades que acordará la Junta de gobierno para tales casos.

ART. 13. Las libretas y las imposiciones á que se refieren los artículos precedentes serán nominativas. La Junta de administracion podrá no obstante autorizar libretas é imposiciones al portador, facultando al Vocal de turno para la admision y pago de las mismas.

ART. 14. Los menores de edad, las mujeres casadas y demás personas que carezcan de capacidad legal para contratar no pueden hacer imposiciones en su nombre.

ART. 15. Los dias, horas y métodos para verificar las operaciones en la Caja de ahorros, hacer sus arqueos y comprobaciones,

se prescribirán en el articulado del Reglamento y en secciones especiales.

TÍTULO IV.

Operaciones del Monte de piedad.

ART. 16. Los préstamos á las personas de que se ocupa el art. 1.º son el esclusivo objeto de esta institucion.

ART. 17. Podrán admitirse como garantía de los préstamos las libretas de los imponentes de la Caja de ahorros en los términos que espresa el Reglamento. Se admitirán tambien en garantía alhajas de oro y plata, joyas, ropas de hilo y algodón blancas sin uso alguno, prendas de trajes de vestir de paño telas y lanas de todas clases, útiles de cocina de hierro y otros metales, muebles de madera, herramientas y libros. Se escluye todo lo no designado y con especialidad los títulos de propiedad, los objetos de culto y los frágiles como loza, cristal, etc.

ART. 18. El interés anual lo fijará la Junta de administracion en la primera sesion que celebre anualmente, dentro de los límites del 4 y el 6 por ciento.

ART. 19. Los empeños podrán hacerse por tiempo de uno á doce meses á juicio de la administracion, segun la clase de garantía, pero siempre por meses justos y á terminar en fin de uno de ellos. El préstamo devenga rédito desde primero del mes en que se verifica.

ART. 20. La cantidad que se preste por cada prenda, no escederá de las cuatro quintas partes del valor intrínseco de las alhajas de oro, plata, joyas y ropas blancas y de las tres quintas del de los demás objetos admisibles.

ART. 21. Peritos tasadores, nombrados por la Administracion y retribuidos con arreglo á tarifa especial por el interesado ó dueño de las prendas, fijarán el valor de éstas, no apreciando las hechuras ó mano de obra, sinó tan sólo el valor material de los objetos.

ART. 22. La Administracion del Monte de piedad podrá desechar los préstamos solicitados, si, á su juicio ó al del Vocal que la representa, no están ajustados á lo prevenido en estos artículos ó disposiciones posteriores. Tambien podrá acordar qué demandas de préstamos deben ser servidas con preferencia, procurando siempre el beneficio

del mayor número y prefiriendo las de menor á las de mayor cantidad.

ART. 23. Siempre que la administracion ó su Vocal representante lo conceptúe necesario, podrá exigir la justificacion de la propiedad de los objetos ofrecidos en prenda.

ART. 24. Para cancelar el préstamo se precisa, además del pago íntegro de la cantidad y sus intereses, presentar el documento de resguardo expedido por la Administracion, y su pérdida solo podrá subsanarse por una informacion formalizada en los términos que el Reglamento determine para tales casos.

ART. 25. Al vencimiento del plazo estipulado, el deudor pagará la cantidad recibida y sus intereses, sin lo cual se procederá á la enagenacion de las prendas conforme á Reglamento.

ART. 26. En las renovaciones se observarán las mismas formalidades que en los primeros préstamos, expecialmente en la re-tasacion de las prendas.

ART. 27. Los objetos recibidos en prenda constarán por orden con su numeracion correlativa en un libro registro, en donde se consignará minuciosamente la descripcion de cada prenda. Estas se custodiarán

en locales, roperos y cajas á propósito, según su clase. Ningun número podrá repetirse á no ser en las renovaciones; y en las operaciones en que se reciban en prenda varios objetos se comprenderán los números necesarios.

TÍTULO V.

Relaciones entre la Caja y el Monte.

ART. 28. El Monte de piedad pedirá á la Caja en las épocas que fije el Reglamento, las cantidades indispensables para sus operaciones.

ART. 29. La Caja de ahorros atenderá al Monte en sus pedidos ó los negará, según el estado de sus fondos. Si estos escudiesen á las demandas del Monte, podrá buscarles colocacion productiva, previo acuerdo unánime de la Junta de gobierno.

ART. 30. Así la Caja como el Monte tendrán libros de contabilidad separados y en ellos cuenta corriente de interés. Estas cuentas se balancearán por años ó semestres, según disponga la Junta de administración.

TÍTULO VI.

De las almonedas.

ART. 31. Terminados los plazos de los préstamos, la Junta determinará se proceda á la venta de las prendas en almoneda, que se llevará á cabo con todas las garantías de publicidad é intervencion posibles, y cuyas condiciones se consignarán en el Reglamento. Hasta una hora antes de abrirse el acto, podrán los dueños de las prendas recogerlas, previo abono de intereses de demora, gastos hechos y todo otro perjuicio.

ART. 32. Vendidos los objetos, su valor, deducidos gastos, se aplicará al reintegro del préstamo que aseguraban y al de todo otro suplemento, y si queda algun otro remanente, se conservará á disposicion del interesado por un plazo que acuerde la Junta, pero que no será menor de un año á contar desde el dia de la realizacion en almoneda.

ART. 33. La Junta de gobierno, á fin de evitar complicaciones, amonestará y advertirá por toda clase de medios á los dueños

de objetos su venta inmediata, y siempre que pueda conseguirse obtendrá su notificación escrita y firmada.

ART. 34. Ninguno de los individuos de la Junta de Administracion podrá adquirir para sí directamente, ni por medio de tercero, objeto alguno de dichas almonedas.

Disposiciones generales.

ART. 35. En ningun caso la Administracion ni sus empleados facilitarán á los particulares datos ó noticias acerca de las operaciones que se hagan en la Caja ó Monte.

ART. 36. La Administracion publicará semestralmente un balance y estados de sus diferentes operaciones, con una memoria, remitiendo un ejemplar debidamente autorizado á la Sociedad Económica. Aparte de esto, dará publicidad al desarrollo de sus operaciones con la mayor frecuencia que lo permitan sus trabajos mas preferentes y dentro de los términos que fije el Reglamento.

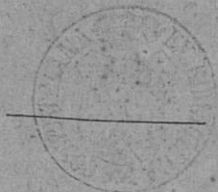
ART. 37. Asi de los reglamentos como de cualquier otra disposicion que afecte ó regule la marcha interior del Monte ó Caja

dará tambien conócimiento á la Sociedad por medio de una copia autorizada.

ART. 38. Para la reforma total ó parcial de estos Estatutos, será indispensable que su necesidad esté reconocida y propuesta por la Junta, discutida por la Sociedad Económica y aprobada por la Superioridad.

Hay un sello que dice: Sociedad Económica de Santiago.—*El Director*, Salvador Parga.—*El Secretario general*, Tomás de Acosta.

Ministerio de la Gobernacion.—S. M. aprueba estos Estatutos.—Madrid 23 de Junio de 1878,—ROMERO.



REGLAMENTO

DE LA

CAJA DE AHORROS-MONTE DE PIEDAD DE LA CIUDAD DE SANTIAGO

redactado en consonancia con lo que
prescriben sus Estatutos.

Del Director.

ARTÍCULO 1.º El Director en virtud de la inspección y atribuciones que le están señaladas en los Estatutos, representa ambas secciones de la Caja y Monte de piedad en cuanto ocurra, ya sea con los imponentes y deudores, ya con las autoridades y particulares. En tal concepto, suscribe la correspondencia particular y de oficio y todas las actas, estados y documentos que hayan de darse á la publicidad. Tendrá así

mismo las facultades que se mencionarán en los capítulos siguientes.

ART. 2.° Siempre que el Director lo estime conveniente, girará visita á las dependencias, se harán arqueos extraordinarios, inspeccionará los libros y documentos, y de lo que resulte levantará acta en forma, á cuyo efecto le acompañará el Secretario.

De la Junta Directiva.

ART. 3.° La Junta de gobierno y administración se compone, según el art. 5.° de los Estatutos, de un Director, un Vice-Director, dos Contadores, dos Tesoreros, cuatro Vocales y un Secretario, éste sin voto.

ART. 4.° La Junta se reunirá lo menos una vez al mes, y además siempre que sea convocada por el Director, ó lo pidan por escrito tres Vocales. Cuando haya sesión se dará conocimiento al Director de la Sociedad Económica para los efectos de Estatutos.

ART. 5.° La Junta se dividirá en dos secciones, una que tendrá á su cuidado la Caja de ahorros y otra el Monte de piedad. Las secciones en el ejercicio de su respectivo encargo procederán con sujeción al Re-

glamento y acuerdos de la Junta directiva.

ART. 6.° La Junta publicará una nota mensual de la entrada y salida de fondos en la caja: otra de las cantidades prestadas y número de personas socorridas, y un estado en fin de Junio y de Diciembre, de las operaciones realizadas, con las observaciones convenientes.

ART. 7.° Las operaciones que prescribe el art. 6.° de los Estatutos para la renovación parcial de la Junta, se verificarán en la primera sesión ordinaria del mes de Diciembre de cada año, y el dos de Enero siguiente, en sesión extraordinaria, á la que concurrirán los Vocales salientes y los nuevamente nombrados, se dará posesión á éstos.

ART. 8.° La Junta en sus deliberaciones, procederá con arreglo al art. 5.° de los Estatutos. Ningun individuo, podrá abstenerse de votar.

ART. 9.° El Director puede aplazar para la sesión inmediata, cualquier asunto que á su juicio sea grave.

ART. 10. Durante la sesión redactará el Secretario la minuta del acta y la rubricará con el Director, y en la junta inmediata la presentará estendida en limpio, y, siendo

aprobada, la firmarán los individuos que hubiesen concurrido á aquella sesion.

ART. 11. En las actas se consignarán siempre el balance de situacion de fondos y los datos estadísticos más recientes, si no constasen ya en actas anteriores.

ART. 12. Las actas se encuadernarán en tomos, segun lo exija su volúmen, pero se procurará que sea por años, ó cuando menos por bienios.

ART. 13. Habrá un libro de votos reservados, donde consignarán el suyo razonado los Señores que, habiendo quedado en minoría al tomarse algun acuerdo, quieran hacerlo asi para salvar su responsabilidad, siempre que hayan manifestado en la sesion su deseo de hacer uso de este derecho.

De los Vocales.

ART. 14. Los Vocales asisten con voz y voto á las sesiones de la Junta directiva, y prestan el servicio especial que su cargo respectivo les impone.

ART. 15. Además de los cargos que corresponden á cada uno de los individuos de la Junta, conforme al art. 5.º de los Estatutos, desempeñarán el de vocales de turno

para asistir al despacho público, é intervenir las operaciones de la Caja de ahorros y Monte de piedad. Este servicio se distribuirá entre los vocales cada trimestre, formando turnos diferentes para prestarlo en la Caja de ahorros y en el Monte de piedad, pero se procurará que los contadores y tesoreros no entren en el de la seccion donde ya tienen cargo.

ART. 16. El Vocal á quien por turno corresponda asistir al despacho del público no podrá faltar á este servicio, y será responsable de las quejas y perjuicios á que por esta omision diere lugar.

ART. 17. Si por enfermedad ú otra causa justificada, nõ le fuese posible concurrir en el dia que le corresponda, designará libremente otro individuo de la Junta que le sustituya por el tiempo necesario.

ART. 18. El Vocal de turno será asistido en el desempeño de su cargo por los empleados de la seccion que conceptúe necesarios.

De los Contadores.

ART. 19. Los contadores dirigirán el sistema de cuenta y razon, é intervendrán

todas las operaciones de la seccion respectiva. Foliarán y rubricarán antes de que lleguen á usarse, todos los libros que hayan de llevarse en la Contaduría y Tesorería respectivas.

ART. 20. El Contador de la Caja de ahorros expedirá y tomará nota, autorizándolas con su firma, de todas las libretas de imposiciones, asi como de los demás documentos de que se hará mérito, y firmará los estados que deben pasarse periódicamente al Secretario.

ART. 21. El Contador del Monte de piedad, intervendrá todas las operaciones de ingreso y salida de metálico y efectos, autorizará con su firma y la del Tesorero todos los resguardos, y redactará tambien las hojas de estados que deben remitirse á la Secretaría.

De los Tesoreros.

ART. 22. El Tesorero de la Caja de ahorros se hará cargo de los fondos que por cualquier concepto ingresen para la misma y especialmente, del importe líquido de las imposiciones que el Vocal de turno le entregue. De todo ingreso expedirá resguardo en la forma que acuerde la Junta.

ART. 23. El mismo Tesorero entregará por medio del Vocal de turno, á los imponentes que lo hayan solicitado la parte ó saldo de su cuenta, prévia liquidacion hecha por el Contador y órden de pago del Director. Tambien entregará al Tesorero del Monte de piedad las cantidades que éste hubiese reclamado, mediante libramientos, suscritos por el Director y Contador, en los que pondrá el Recibí. El Director, al intervenir en estas operaciones, cuidará de que los libramientos recaigan sobre fondos realizados y no se expidan nunca al descubierto.

ART. 24. El Tesorero del Monte de piedad, percibirá y custodiará las cantidades que le anticipe la Caja de ahorros, las que ingresen por reintegros de préstamos, ó por cualquier otro concepto imprevisto, dando de ellas resguardo á quien corresponda. Proveerá de fondos en cantidad suficiente al Vocal de turno, para ocurrir á los préstamos que se soliciten, y cuidará de que esta parte del servicio no quede desatendida por falta de prevision, devolviendo á la Caja de ahorros el capital sobrante al terminar las operaciones.

ART. 25. El mismo Tesorero tiene á su

cargo la custodia y conservacion de los objetos recibidos en prenda. Para atender á este importante servicio se le facilitarán locales seguros y los dependientes necesarios. Será el único responsable de las faltas que ocurran, y por lo mismo dispone de las llaves y adopta todas las medidas de precaucion que estime convenientes.

ART. 26. Los Tesoreros podrán respectivamente designar, bajo su responsabilidad, con justa causa y poniéndolo en conocimiento del Director, un Auxiliar ó Cajero que les sustituya.

Del Secretario.

ART. 27. El Secretario asistirá á las Juntas ordinarias y extraordinarias y cumplirá las demás obligaciones que le impone el art. 8.º de los Estatutos y señala este Reglamento. Redactará y formará los estados de operaciones y balances de fondos, para cuyos trabajos se le manifestarán por quien corresponda los libros de las secciones respectivas.

ART. 28. Se hará cargo del duplicado de todos los documentos, que segun las prescripciones reglamentarias deban expedirse

en doble y los reclamará en caso de omisión.

ART. 29. Habrá en la Secretaría los libros copiadores de comunicaciones que para el mejor servicio se conceptúen convenientes.

ART. 30. Siempre que haya de entregarse cualquier documento ó libro de las oficinas ó archivo, exigirá recibo en un cuaderno destinado á este servicio, cancelándose cuando se verifique la devolucion. Esta formalidad no se dispensará nunca.

De la contabilidad.

ART. 31. La contabilidad general se llevará por partida doble, con un solo libro diario y otro llamado mayor en el que se abrirán, cuando ménos, las cuatro cuentas siguientes: Primera.—Cuenta de imposición en la Caja.—Segunda.—Préstamos del Monte de piedad.—Tercera.—Dirección.—Cuarta.—Ganancias y pérdidas.

ART. 32. Habrá un Tenedor de libros encargado de llevar la contabilidad y será responsable de la exactitud y oportunidad de los asientos. Por ahora y mientras la Junta, en vista del desarrollo de las opera-

ciones, no acuerde otra cosa, desempeñará las funciones de Tenedor de libros el Secretario.

De la Caja de ahorros.

ART. 33. La Caja de ahorros estará abierta todos los domingos, durante las horas que, según el incremento que tomen las operaciones, se anunciarán oportunamente. Mientras sea posible, se harán á las mismas horas las imposiciones y reintegros.

ART. 34. Tanto las imposiciones como los reintegros se verificarán precisamente en plata ú oro.

ART. 35. A todo imponente que por primera vez acuda á la Caja de ahorros, se le inscribirá por el Secretario de la misma en un registro general, expresando el número de orden, nombre, apellido y edad aproximada, su oficio y domicilio, cuya nota firmará el interesado, y si no supiese se expresará esta circunstancia. En seguida se le facilitará, mediante el pago de cincuenta céntimos de peseta, una libreta talonaria en la que se escribirá en caracteres gruesos el nombre del imponente, vecindad y profesión, número de orden de la libreta y día de la primera entrega.

ART. 36. La anotacion de las imposiciones se hará en una llana y en la de enfrente se consignarán los reintegros, inutilizando con rayas de tinta los claros que resulten del menor número de asientos de una clase respecto de los de la otra. Asi las imposiciones como los reintegros se numerarán separadamente.

ART. 37. Toda operacion que dé lugar á anotaciones en la libreta, se consigna en letra y no en guarismo, sin abreviaturas, enmiendas, raspaduras ni entre renglonaduras, y la firmará el Vocal de turno ó su suplente. Cualquìer asiento que tenga una de las faltas reseñadas se inutilizará con rayas que no impidan la lectura, estendiéndose uno nuevo en el que se advertirá la circunstancia de quedar anulado el precedente.

ART. 38. La numeracion de las libretas no se variará nunca, y en el caso de pérdida ó extravio solicitará otra el imponente, que se le expedirá mediante la oportuna informacion con el mismo número por duplicado, abonando por ella una peseta.

ART. 39. Cuando la Junta, en casos especiales, autorice, en virtud del art. 13 de los Estatutos, libretas al portador, acordará las

formalidades á que hayan de sujetarse las imposiciones y reintegros de las mismas.

De los reintegros.

ART. 40. Las cantidades depositadas en la Caja de ahorros pueden retirarse á voluntad de los imponentes, solicitándolo con una semana de anticipacion y en dia en que aquella esté abierta al público.

ART. 41. Los reintegros, si son totales, dan derecho al imponente para recoger á la vez los intereses devengados; pero si son parciales ó á cuenta la liquidacion ó acumulacion de intereses se hará solo en fin de Diciembre de cada año.

ART. 42. Terminadas las horas en que la Caja esté abierta cada dia al servicio del público, se hará un resúmen de las operaciones en la hoja impresa al efecto por duplicado, que autorizará el Vocal de turno. Un ejemplar se entregará al Tesorero con el saldo y el otro al Secretario.

Del Monte de piedad.

ART. 43. Las operaciones del Monte tienen por objeto atender á las personas ne-

cesitadas, prestando con la garantía que expresa el art. 17 de los Estatutos.

ART. 44. El Monte de piedad estará abierto para el servicio del público en los días y horas que su movimiento exija, pero á lo menos funcionará un día cada semana, anunciándose oportunamente.

ART. 45. Los empeños se atenderán en el mismo día que se presente la petición, pero los desempeños se solicitarán anticipadamente para el inmediato en que el Monte esté abierto al público.

ART. 46. El deudor no dará recibo de la cantidad que percibe, la cual se hará constar en el resguardo de la prenda que deja en garantía. Estos resguardos son talonarios y se estenderán por duplicado, autorizándolos el Vocal de turno, uno para el interesado y otro para el Depositario de fondos y efectos del Monte, que pondrá su conformidad y lo pasará al Secretario.

ART. 47. Las libretas de la Caja de ahorros solo se admitirán como garantía cuando se presenten al efecto por los imponentes que puedan disponer libremente de su importe, sin intervencion de otra persona alguna. Será preciso además que se acompañe una nota de la Caja para acreditar

que no pesa responsabilidad alguna sobre el crédito de la libreta, y una vez admitidas se dará aviso á la misma Caja, á fin de que conste en ella la obligacion á que queda afecta.

ART. 48. Las alhajas y otros objetos que segun los Estatutos pueden servir de prenda, han de tasarse préviamente por los peritos correspondientes, quienes harán la regulacion bajo su responsabilidad, suscribiendo el dictámen en un documento impreso que se les facilite al efecto.

ART. 49. Los peritos tasadores serán cinco, á saber: un platero y joyero, un carpintero, un herrero, un sastre y un ropavejero, sin perjuicio de aumentar ó disminuir este número, segun lo aconseje la experiencia.

ART. 50. Los peritos tasadores serán nombrados por la Juuta y se les espedirá oficio de nombramiento. Tendrán tambien copia autorizada por el Secretario de los artículos de los Estatutos y Reglamento referentes al desempeño de su cargo, y en otra copia igual que se conservará en la Secretaria, firmarán la nota de quedar enterados.

ART. 51. Los tasadores serán retribui-

dos directamente en el acto por los dueños de las prendas, abonándole los derechos con arreglo á la tarifa que acuerde la Junta.

ART. 52. Del valor real de las prendas se deducirá, para fijar la cantidad del préstamo. 1.º el importe de los réditos correspondientes al tiempo del empeño y un mes más, 2.º como quebranto que puedan tener en la venta, el 20 por ciento en las alhajas de oro y plata, el 30 en las telas y demás objetos, y la pedrería y libros se empeñarán solo por la mitad.

ART. 53. Siempre que el Vocal de turno en el Monte de piedad, considere elevada la tasacion de una prenda, podrá rebajarla, segun su prudente arbitrio.

ART. 54. A los objetos empeñados se les pondrá un número de orden sucesivo que se consignará en todos los asientos, resguardos y referencias que de la operacion á que dé lugar hayan de hacerse. Esta numeracion seguirá indefinidamente, pudiendo repetirse en las renovaciones. Cuando se presenten en garantía de un préstamo diferentes objetos, se pondrá á cada uno una numeracion separada. Los objetos análogos se podrán considerar como uno solo.

Si los interesados lo exigen, podrán empaquetar y sellar con sello propio, á vista del Vocal de turno, los objetos empeñados, abonando por este requisito dos pesetas cincuenta céntimos de otra.

ART. 55. En la Secretaría se llevará un libro registro de todas las prendas que entren y salgan del Monte, á cuyo efecto se pasarán oportunamente al Secretario los duplicados de los resguardos que prescribe el art. 46.

De los desempeños.

ART. 56. En cualquier tiempo pueden retirarse los objetos empeñados reintegrando la cantidad recibida y los intereses correspondientes hasta fin del mes en que se verifique el desempeño.

ART. 57. Es requisito indispensable al presentar el resguardo, hacer la declaración del número y clase de los objetos que constituyen la garantía. Sin esta circunstancia y el pago previo del préstamo é intereses, no podrán exhibirse las prendas, ni aun dar noticias de ellas. El Vocal de turno podrá además cuando lo crea conveniente, exigir garantía de conocimiento al reclamante.

ART. 58. Al vencimiento del plazo podrá solicitarse la renovacion del empeño, abonando el interesado el premio de los meses corridos y el 1 por ciento por derechos de renovacion y custodia.

ART. 59. Las renovaciones de toda clase son siempre potestativas y no obligatorias para el Establecimiento, que al acordarlas ha de tener en cuenta, no solo el valor y estado de los efectos recibidos en garantía, sino las demás atenciones á que deba subvenir.

ART. 60. Si se extravía alguna prenda, el Monte responde al interesado del importe de su tasacion, pero el Tesorero ó encargado son responsables para con el Monte de la cantidad á que ascienda.

De las almonedas.

ART. 61. Las alhajas y objetos que no sean desempeñados, ni renovado su empeño al vencimiento de los plazos señalados, se enagenarán en almoneda pública, verificándose esta en épocas periódicas que la Junta anunciará con la anticipacion conveniente.

ART. 62. Los anuncios se harán por medio de carteles y alguno de los periódicos



locales designando los números de orden de los objetos que hayan de venderse, pero sin reseñarlos. De los carteles y periódicos en que se inserte el anuncio, se archivarán ejemplares.

ART. 63. Los interesados á quienes convenga acelerar la enagenacion de los efectos empeñados antes del vencimiento, podrán solicitar la venta voluntaria y en este caso se comprenderán aquellos en la citacion de la primera subasta ordinaria que haya de celebrarse.

ART. 64. La lista de los efectos que salgan á la venta y sus precios, que serán los de la primitiva tasacion, estarán de manifiesto en el Establecimiento.

ART. 65. La venta se hará por pregon y pujas á la llana y los objetos se subastarán por el orden riguroso de numeracion.

ART. 66. No se admitirán posturas que sean menores, del importe que por principal, interés y gastos debe recoger el Monte. Respecto á las prendas por las que no llegue á ofrecerse esta suma, ó que aún escediendo de ella, puedan ocasionar perjuicios notorios, podrá la comision encargada suspender todo procedimiento hasta otra subasta y acuerdo de la Junta directiva.

ART. 67. Las subastas se harán con asistencia del Secretario y tres individuos de la Junta que serán el Director, el Tesorero y el Contador del Monte de piedad. Cualquiera duda que ocurra en la subasta y que por su aplazamiento pudiera dar lugar á entorpecer la marcha regular del acto, la resolverán de plano, pero darán cuenta á la Junta directiva en la primera sesion.

ART. 68. Cuando alguno de los señores Vocales que quedan designados no pueda concurrir, delegará libremente en otro de la Junta, pero ninguno podrá tener dos representaciones

ART. 69. El Director no puede suspender la subasta y puja de las prendas anunciadas, pero sí aplazar la adjudicación, reservando al último postor su derecho, sobre otro cualquiera que en nueva subasta iguale la oferta sin mejorarla.

ART. 70. El comprador recogerá en el acto los objetos subastados, previo el pago de su importe en oro ó plata, sin que despues tenga derecho á reclamacion alguna á título de desperfecto, averías, ni por otro concepto.

ART. 71. Se levantará acta en la que se reseñarán minuciosamente el número de

objetos vendidos, cantidades que han producido y nombre de los compradores.

ART. 72. A ser posible, se practicará la liquidación de las partidas enagenadas dentro de los ocho días siguientes á la venta, á fin de que transcurrido este plazo, pueda entregarse á los interesados el saldo que resulte á su favor, después de descontar la cantidad del préstamo, los intereses vencidos, y el 5 por ciento de la diferencia por derechos de venta.

ART. 73. El sobrante de las ventas se conservará á disposición de los interesados por término de dos años, al cabo de los cuales prescribirá en favor del Establecimiento. Del mismo modo, los dueños de las prendas enagenadas, serán responsables del déficit que resulte.

De las relaciones entre la Caja de ahorros y el Monte de piedad.

ART. 74. Las oficinas y dependencias de ambas secciones, existirán en un mismo edificio, aunque con separación las unas de las otras.

ART. 75. El Monte de piedad, terminadas las operaciones en cada día que esté abierto al público, acordará ó no, según el

estado de sus fondos, pedir á la Caja de ahorros la suma que calcule necesaria para atender á los empeños de la semana siguiente.

ART. 76. Para la entrega de los fondos por la Caja de ahorros, procederá oficio del Vocal de turno, intervenido por el Contador del Monte. Las devoluciones á la Caja se verificarán del mismo modo.

ART. 77. Los resguardos que el Monte espida á favor de la Caja, serán firmados por el Tesorero, visados por el Director, é intervenidos por el Contador. Lo mismo se observará con los que la Caja espida á favor del Monte por las cantidades devueltas. Unos y otros irán acompañados de oficios, con espresion del dia en que empiecen ó cesen de devengar intereses las cantidades respectivas.

Disposicion final.

ART. 78. La Junta queda autorizada para resolver las dudas que ocurran y para acordar y llevar á efecto lo que estime más conveniente, en todo cuanto no esté previsto por el Reglamento.

Hay un sello que dice: Sociedad Económi-

ca de Amigos del País. Santiago.—*El Director*, Salvador Parga.—*El Vice Secretario general*, José Vazquez Quirós.

Aprobado.—Coruña 13 de Agosto de 1879.
El Gobernador interino, Gregorio Garcia Genzalez.—Hay un sello que dice: Gobierno de provincia Coruña.



[Handwritten signature]

